



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)
PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 001

ASUNTO A TRATAR

El señor WILLINGTON ZULUAGA ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición del que según su dicho es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

A pesar de que no es claro en la narración de los hechos, el accionante allegó copia de una solicitud dirigida a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en la que aparece sello de recepción del 11 de septiembre de 2020 a las 4:15 p.m.

Del escrito tutelar se desprende que no ha obtenido respuesta a su petición.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta y solución de fondo a lo que ha solicitado. Pide además que se ordene actualizar su información en la respectiva base de datos de la Secretaría accionada.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de la Directora de Representación Judicial de la entidad, alude que la tutela no es la vía para discutir sobre actuaciones contravencionales por infracción de las normas de tránsito.

Considera además que el actor no agotó los requisitos para que la tutela proceda como mecanismo dado su carácter subsidiario y finaliza probando que durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró el hecho superado.

Corolario de lo anterior afirma que los derechos fundamentales del petente no se encuentran transgredidos.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De entrada debe resaltarse que la pretensión encaminada a que se ordene la actualización de información del peticionario en la base de datos de la Secretaría de Movilidad deviene improcedente, habida cuenta que lo único que en el presente trámite se ha probado, es que el actor radicó un derecho de petición. La acción de tutela no es la vía para obtener la eliminación de comparendos con la consecuente supresión de reportes.

Frente al Derecho de Petición deberá tener presente el actor, que una cosa es que la Secretaría tenga la obligación de pronunciarse de cara a la petición, y otra es que se le conceda lo que en ella pide.

El núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."

La accionada logró acreditar que dio respuesta a través de la misma plataforma a través de la cual se presentó la petición, esto es, la denominada *"Bogotá te escucha"*. Allegó pantallazos del envío de la respectiva comunicación con destino al correo electrónico wwilly.1975@hotmail.com, con lo que se configura el hecho superado por ausencia actual de objeto, razón suficiente para no ahondar en el presente asunto.

En efecto el Juzgado avizora que no se está transgrediendo el derecho fundamental de petición y en tal sentido se adoptará la decisión pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **WILLINGTON ZULUAGA**

SEGUNDO: Notificar a la parte accionante y la accionada

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfcc6e6239c2aafdcee688a6f1ffa810270b4e1ea92b1b163ca58cd4cb4d09e1

Documento generado en 25/01/2021 09:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>